



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00512 00

29 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2023 y comoquiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 422, 424 y 431 *ejusdem*, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVIC INTEGRAL S.A.S** y a cargo de **CONDominio GALICIA**, en los siguientes términos:

1. Por la suma de **\$1.310.420** como capital pendiente de pago, por concepto de servicios de aseo y mantenimiento correspondiente a la FE No. 1500.
2. Por la suma de **\$33.750** como capital pendiente de pago, por concepto de servicios de mantenimiento de piscina correspondiente a la FV No.1686.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas dineros, desde el momento en que se constituyeron en mora hasta cuando el pago total se efectúe, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por el 20% del valor de las pretensiones cobradas correspondiente a los honorarios de cobranza.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte ejecutante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originales en las mismas



condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Quinto. Visto el memorial que antecede y las facultades otorgadas al abogado Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas, **SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace en favor del abogado HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, para representar a la empresa ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9b8a7e0f00fa204e2bd9e5f4fd512f9613620dfd8c91ef58b8ea7934498f1**

Documento generado en 29/01/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00726 00

29 de enero de 2024

Visto el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, que no se dio cumplimiento al numeral 1 del auto de inadmisión fechado 23 de octubre de 2023, toda vez que, no se aportó el dictamen pericial a que refiere el inciso 3 del artículo 406, pues además del valor del bien, debía indicarse en el dictamen, el tipo de división procedente, hacerse la partición misma, y de ser el caso el valor de la mejoras, por tanto la simple copia del paz y salvo del impuesto predial no cumple las veces del dictamen que se requiere para este clase de proceso y menos cuando según las pretensiones lo que se persigue es la división material.

Ene se orden, comoquiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, se rechaza de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónicos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d48717af705d6fa2d218535e4fcb8b8ae000cf1c885ec48d89963753c701**

Documento generado en 29/01/2024 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00731 00

29 de enero de 2024

Subsana la demanda de la referencia dentro del plazo legal oportuno, advierte el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago en contra de **MERCADERIA S.A.S.**, por las razones que pasan a indicarse:

- ✚ Mediante auto del 8 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda referenciada para que, dentro del plazo de 5 días, la parte ejecutante anexara certificado de existencia y representación de la sociedad ejecuta.
- ✚ Aportado dicho certificado, se advierte que la demandada **MERCADERÍA S.A.S.**, inició trámite de **reorganización empresarial encontrándose en la actualidad en proceso de liquidación judicial**, previsto en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 560 de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 20¹ de la nombrada Ley, no pueden iniciarse procesos de ejecución ni ningún otro proceso de cobro contra la mencionada sociedad, por tanto, será dentro del trámite de liquidación donde el ejecutante **CARLOS ADELMO REY ROMERO**, podrá hacer valer su crédito.
- ✚ En este sentido, se precisa que el ordenamiento jurídico colombiano regula dos formas de liquidación de las sociedades comerciales:
 - 1) La primera de ella, se conoce como **LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, la cual se encuentra regulada en los artículos 218 a 259 del Código de Comercio, y se caracteriza por que la denominación o razón social de la compañía habrá de

¹ **NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.



adicionarse con la determinación "EN LIQUIDACIÓN", tal como lo señala el artículo 222 ibídem, que en el inciso 2 refiere: *"El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación"; un ejemplo de este, es cuando quedan disueltas automáticamente por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración. La sociedad entonces debe proceder de manera inmediata a su liquidación conforme al artículo 218 ejusdem y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, salvo aquellas tendientes a la venta o asignación de sus activos y al pago de sus obligaciones; su liquidación deberá adelantarse por la misma sociedad disuelta, para lo cual no tiene un plazo en la Ley y mientras no finalice y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en estado de liquidación, de modo que sus activos constituirán la prenda general de los acreedores y podrán ser perseguidos dentro del cualquier proceso ejecutivo.*

- 2) La segunda forma, es la *"liquidación judicial"*, la cual se desprende de la regulación contenida en los artículos 47 y s.s. de la Ley 1116 de 2006 o del trámite previsto en los artículos 524 y s.s. del CGP.

De ese modo, las normas del proceso liquidación concursal obligatoria no son aplicables a la liquidación voluntaria, y por tanto se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio indicado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual se aplica para los procesos de reorganización empresarial o liquidación judicial e insolvencia.

- ✚ Así lo ha Considerado la Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-083019 del 24 de abril de 2017, en el cual presenta como asunto *"Reconocimiento de una obligación dentro del proceso de liquidación voluntaria de una S.A.S."*

"Por lo tanto cuando una obligación cierta, clara y exigible no es incluida en el inventario de activos y pasivos de una sociedad en liquidación voluntaria, bien puede el acreedor presentar su acreencia ante el liquidador para que la incluya dentro del mismo; formular demanda ejecutiva y solicitar la práctica de medidas cautelares para el pago de la misma, o adelantar contra el liquidador el proceso de responsabilidad a que haya lugar para el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de sus deberes amén de la regla prevista en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010."

- ✚ Consideró la misma entidad mediante Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019, con referencia: "LIQUIDACION VOLUNTARIA" lo siguiente:



"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se debe atender en el orden prefación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a' los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento."

- ✚ Así las cosas, teniendo claro la realidad jurídica de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.**, la cual se sometió a trámite de reorganización empresarial y **actualmente se encuentra en proceso de liquidación judicial**, no podrá librarse mandamiento ejecutivo en su contra, por mandato expreso del artículo 20 de Ley 1116 de 2006, por lo que se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por **CARLOS ADELMO REY ROMERO** y a cargo de **MERCADERIA S.A.S.**, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Se ordena el archivo de esta sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78906280ebf9dbf12d09a7697f14e7b266264f99a866040c251302c3a3c47c5d**

Documento generado en 29/01/2024 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00034 00

29 de enero de 2024

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de simulación promovida por EDELBERTO MILLAN MILLAN, contra JAIRO ELBER MILLA MILLAN, BANCO DAVIVIENDA S.A. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Zainos – Hacienda Rosa Blanca, se advierte que de dicho escrito se dio traslado a los antes mencionados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la facultad expresa de desistir otorgada al apoderado del demandante, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por EDELBERTO MILLAN MILLAN, contra JAIRO ELBER MILLA MILLAN, BANCO DAVIVIENDA S.A. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Zainos – Hacienda Rosa Blanca.

Segundo. El desistimiento decretado producirá los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 314 del CGP.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto. Ser ordena el levantamiento de la medida de inscripción decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-217452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase de conformidad.

Cuarto. Se ordena el archivo del proceso sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffaa5207091b193f04e9204924fa902b9ccde6588b6cc7e029cbfe85d8f9409**
Documento generado en 29/01/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00 962 00

29 de enero de 2024

Visto el recurso de reposición formulado por la demandante y subsanación de las falencias advertidas en auto del 12 de octubre de 2023, se advierte que no hay lugar a reponer dicho proveído, porque dentro de las piezas remitidas a este despacho por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, no se allegó la prueba de envío de la demanda a la parte demanda, por lo que le competía a la demandante probar que, si cumplió con ello, tal como lo hizo ahora con la subsanación y en relación al juramento estimatorio, **en el acápite destinado a este**, debía señalar también qué constituida daño emergente y que valores lucro cesante.

No obstante, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y verificado el envío de la demanda a la parte demandada, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa promovido por **YUDYTH TATIANA DELGADO SANCHEZ** contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S**

Segundo. Ordenar el trámite del proceso verbal, conforme los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que la demandada cuenta con un término de 20 días de traslado.

Tercero. Notifíquese a la demandada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac1102b120550fe8374450b3daf1596ebb7dc7707055a555bfd9848fa6e576**

Documento generado en 29/01/2024 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00342 00

29 de enero de 2024

Verificados los actos de notificación efectuada por el demandante al demandado **NINSON ORTIZ GUATIVA**, se evidencia que la notificación se efectuó el 13 de junio de 2023 en la dirección electrónica nixonortiz289@gmail.com, por lo que la misma quedó surtida al finalizar el día 15 de junio de ese mismo año, **sin que se evidencie que el accionado haya efectuado contestación alguna**. Por tanto, atendiendo la solicitud de impulso procesal allegada, se advierte que en el asunto es procedente la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia indicada en el artículo 392 del CGP, en concordancia con los cánones 372 y 373 ibídem, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero. SE CONVOCA a las partes, a sus apoderados, testigos para el día **27 de febrero de 2024 a las 8:30 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada oportunidad esta donde se realizarán las etapas procesales que se encuentran señaladas en los artículos 372 y 373 del citado estatuto, como son: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia*.

La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma **Microsoft Lifesize**, para lo cual, a las partes, sus apoderados y testigos se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente y en el caso de los dos últimos, las partes deberán suministrar las direcciones electrónicas a más tardar el día anterior a la diligencia, en todo caso deberá asegurar la comparecencia de los mismos a la referida audiencia.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia, acarreará las sanciones que prevén las normas procesales tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.



Segundo. De conformidad con lo indicado **SE DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documentales: Ténganse en su valor probatorio las documentales aportadas con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas.

1.2 Testimonios: Para que declare sobre los hechos de la demanda se cita al siguiente testigo, cuya comparecencia o conectividad a la audiencia deberá asegurar la parte interesada:

✓ **HERMES MAURICIO MOLANO RAMIREZ** con C.C. No. 86.083.513.

1.3. Declaración de Parte. Para que declare sobre los hechos de la demanda, se cita al señor NAREN AMIR MENDOZA CÁRDENAS.

1.4 Interrogatorio de parte. Para que absuelva interrogatorio que le formulará la parte demandante, se cita al demandado NINSON ORTIZ GUATIVA para el día en que se realizará la audiencia antes fechada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c00bab3b4a44bb59e5ff240ea21f4c20d503eeab9c69e8deeeec81d517c2f53b**

Documento generado en 29/01/2024 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00714 00

29 de enero de 2024

Subsanada la demandada de la referencia, se advierte que se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda declarativa de acción pauliana promovida por **FAJOBE S.A.S.** contra **ANGEL MARIA MONTOYA CORREA** y **LEONARDO TOBÓN GONZÁLEZ.**

Segundo. Imprímasele el procedimiento verbal, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que, los demandados cuentan con término de traslado de 20 días.

Tercero. Notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización.

Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá caución equivalente a **\$17.589.073** con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería judicial en favor de la abogada María Zenaida Mora Yate, como apoderada judicial de la empresa demandante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c776b6e2abcaae1d0e16bfd42bd9bc99a521272a5ddda6527573626ffdd5195f**

Documento generado en 29/01/2024 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>